

Constancia Secretarial

Señora Juez: le informo que la presente demanda de trámite ejecutivo singular, fue repartida el 22 de octubre de 2021 por correo electrónico institucional. A Despacho.

Medellín, 25 de noviembre de 2021



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Auto interlocutorio	2384
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	FACTORING ABOGADOS SAS
Ejecutado	JORGE LUIS ROCHA BERRIO
Radicado	05 001 40 03 007 2021 0117800
Temas y subtemas	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Se procede a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva promovida por FACTORING ABOGADOS SAS, y en contra de JORGE LUIS ROCHA BERRIO.

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La característica de claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Sin embargo, no puede predicarse que los documentos aportados cumplen dichos requisitos, ya que se aportó título ejecutivo firmado por persona natural diferente a las señaladas en la demandada, es decir, el demandante exige el pago de una obligación a JORGE LUIS ROCHA BERRIO, pero la letra de cambio aportada al proceso señala como deudor a la señora CAROLINA MORA PÉREZ, en otras palabras, la letra allegada como base de recaudo no obliga al aquí demandado.

En tal sentido, el documento allegado no reúne los presupuestos legales para ser válido dentro del proceso ejecutivo, ya que como se indicó, en éste, se parte del presupuesto de la certeza de la existencia de la obligación a cargo del deudor, y a su vez, de la claridad y exigibilidad de la misma, requerimientos que no se acreditan con el documento aportado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado en la presente demanda ejecutiva, instaurada por FACTORING ABOGADOS SAS en contra de JORGE LUIS ROCHA BERRIO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

No se hace necesario ordenar la devolución de los anexos por cuanto dicha demanda fue presentada por correo electrónico.

Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

S.V

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 163 (E)** Hoy **26 de noviembre de 2021** a las 8:00 a.m. Juan David Palacio Tirado. Secretario

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **1f3b7b86363b9b25e98a085df80920200dfa007308d9b86920fcdc2b5604cd78**

Documento generado en 25/11/2021 10:49:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>